

RESOLUCIÓN No. SO-125-2022
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 01-2021-SN

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para **RESOLVER** la **APERTURA DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** para iniciar diligencias de deducción de responsabilidad administrativa, por este **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, al incoado al ciudadano **FRANCISCO RENE FLORES BONILLA**, quien desempeñó el cargo de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI)**; por el supuesto incumplimiento de actualización de información de Oficio del Portal de Transparencia de las Instituciones Obligadas, durante el periodo del II Semestre del año 2019, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, según consta en el Informe de Verificación de la Información de oficio en Portales de Transparencia de las Instituciones Obligadas, registrado con el Expediente Administrativo **No. 01-2021-SN**.

ANTECEDENTES:

1. En acta de sesión de Pleno **SE-044-2020** de fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil veinte (2020), se **ACORDO** dar por recibido y aprobado el **INFORME DE VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE OFICIO EN PORTALES DE TRANSPARENCIA DE LAS INSTITUCIONES OBLIGADAS, II SEMESTRE (JULIO-DICIEMBRE)**; así mismo, ordenó la apertura del Expediente Sancionatorio correspondiente a quienes no hayan cumplido con las obligaciones de transparencia contenidas en los artículos 4, 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. En el informe presentado por la Gerencia de Verificación de Transparencia, se establece que el ciudadano **FRANCISCO RENE FLORES BINOLLA**, quien desempeñó el cargo de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI)**, incumplió lo estipulado en los artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los lineamientos para publicar información de Oficio del Portal de Transparencia de las Instituciones Obligadas, durante el periodo del II Semestre del año 2019, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, específicamente no público en el mes de **noviembre** del año 2019 en el apartado de **Gastos** en el criterio de



Adecuada, en el apartado de **Inversión Física** en el criterio de **Completa**, en el mes de **diciembre** del año 2019 en el apartado de **Acuerdos** en el criterio de **Completa**, en el apartado de **Resoluciones** en el criterio de **Completa**; según informe de Oficio de Verificación del Portal de Transparencia de las Instituciones Obligadas, durante el periodo del II Semestre del año 2019, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.

3. En fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de este Instituto, procedió a citar en tiempo y forma al ciudadano **FRANCISCO RENE FLORES BONILLA**, quien desempeñó el cargo de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI)**, para la celebración de la Audiencia de Descargo, de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), siendo notificada la misma el día diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021); misma que compareció ciudadano **FRANCISCO RENE FLORES BONILLA**, quien desempeñó el cargo de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI)**; quien manifestó: “*ante esas omisiones nosotros decidimos cambiarlo y delegar las revisiones del caso y ponerse al día a la Institución en estas obligaciones, lamentablemente esta persona recibió una mejor oferta de trabajo y tuvo que dejarnos, entonces esas series de situaciones son las que nos han llevado a lo que hoy estamos en esta audiencia, no trato de evadir las responsabilidad Institucional, tenemos un incumplimiento y lo vamos a subsanar y en lo sucesivo esta situación no se va a repetir, la Licenciada Umanzor está al 100% en este tema, esto es lo que puedo decir porque se dieron estos incumplimientos, nosotros enviamos algunas notas al oficial de aquel entonces con la intención de que este estuviera pendiente de todas las obligaciones que hay que cumplir, reitero la falta de comunicación interna de nuestra parte en no poner a disposición en tiempo y forma correcta lo que hoy esta como un incumplimiento” . La OIP Nely Lorena Umanzor Velásquez manifiesta lo siguiente “en este caso al año 2019 ya se encuentra completo, yo me encargue de subsanarlo completamente, hay documentos que se subieron de manera incorrecta eso se corrigió, tenemos las imágenes de pantalla los que aremos llegar para que se vea que todos los puntos que nos solicitaron están solventados, no hay nada pendiente” .*

4. En fecha veintitrés de agosto (23) del año dos mil veintiuno, se recibió en el Instituto correo electrónico de la dirección numanzor@oabi.gob.hn, de la Señora Nely Umanzor en su condición de Oficial de información Pública de la **OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI)**, enviando evidencia de la subsanación de la información del Portal de transparencia (F. 43 al 46), documentos que se tuvieron por recibidas en el



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, mediante providencia en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), remitiendo en la misma actuación las diligencias a la **Unidad de Servicios Legales** para la emisión del dictamen legal.

5. Que en fecha dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la **Unidad de Servicios Legales** del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** (IAIP), determino que previo a emitir **Dictamen Legal**, se remitieran las actuaciones a la **Gerencia de Verificación**, para la emisión de **Dictamen Técnico** para acreditar si la institución Obligada actualizo la información en el Portal de Transparencia, Dictamen que fue realizado en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante **dictamen Técnico DT-GVT-031-2021** el que determino: “*Que en fecha diez 810) de diciembre de dos mil veintiuno 82021) se realizó por segunda ocasión la revisión al PORTAL UNICO DE TRANSPARENCIA correspondiente a la OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI), en la que se constató que dicha Institución cumple todo lo que se encontraba pendiente cuando se emitió el Informe de Verificación correspondiente al segundo semestre del año 2019 (julio-diciembre) y en el caso de autorizarse por parte del Pleno de comisionados una Re verificación la institución alcanzaría el porcentaje de cien por ciento (100%) de interés de cumplimiento a la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública y a los lineamientos de verificación de los Portales de Transparencia.*”

6. En fecha uno (1) de marzo del año dos mil veintidós (2022), la Unidad de Servicios Legales del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, procedió a la emisión del respectivo **Dictamen Legal No. USL-066-2022**, en la que dictaminó: “**PRIMERO:** “*Que es procedente declarar CON LUGAR las presentes diligencias para deducir responsabilidad, iniciadas oficiosamente por el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP), en virtud del incumplimiento de los artículos 4 y 13 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en cuanto a la actualización de la información correspondiente al II semestre del año 2019 en su respectivo Portal de Transparencia, por parte de la OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI).* **SEGUNDO:** *Se recomienda la aplicación de una sanción consistente de AMONESTACIÓN POR ESCRITO al señor FRANCISCO RENE FLORES BINOLLA, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI), según lo establecido en el artículo 28 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en virtud de haberse constatado que dicha institución cumple con todo lo que se encontraba pendiente de publicar cuando se emitió el Informe de Verificación*”



*correspondiente al segundo semestre del año 2019, considerándose esta una circunstancia atenuante a un infracción, tal como lo estipula el **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCION A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA** de parte de la Institución Obligada objeto de estudio. **TERCERO:** Se recomienda se haga la advertencia a la **OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI)**, a realizar la publicación de la información que debe ser difundida de forma oficiosa en el portal de transparencia dentro de los plazos y criterios legales establecidos, así mismo, que en la reincidencia de incumplimiento a la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SU REGLAMENTO**, se le aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 13 del **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.***

FUNDAMENTO LEGALES:

1. El derecho de acceso a la información pública tiene sus bases en la Constitución de la República, que enuncia en sus artículos 72, 74, 75, 76 y, 80, el derecho a la libertad de pensamiento, difusión y petición que posee todo ciudadano hondureño; y si bien es cierto en dichos artículos no se menciona de manera literal el acceso a la información pública como una garantía constitucional y derecho humano, si señala en sus artículos 15 y 16 del capítulo III, que los tratados firmados por Honduras con otros países y organismos internacionales forman parte del derecho interno, así como la obligación de ejecutar las sentencias judiciales de carácter internacional provenientes de dichos tratados, y ya que Honduras es parte de esas convenciones y tratados, implícitamente también reconoce y admite el derecho humano de acceso a la información pública.

2. Mediante Acta de sesión de Pleno **SE-044-2020**, se **ACORDO** dar por recibido y aprobado el **INFORME DE VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE OFICIO EN PORTALES DE TRANSPARENCIA DE LAS INSTITUCIONES OBLIGADAS, II SEMESTRE (JULIO-DICIEMBRE 2019)**; así mismo, ordenó la apertura del Expediente Sancionatorio correspondiente a quienes no hayan cumplido con las obligaciones de transparencia contenidas en los artículos 4, 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE**



TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma*”. Así como también lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que “*Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal*”.

4. En el artículo 3 numeral 1) y 2) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expresa literalmente lo siguiente: “1) **Transparencia**: *El conjunto de disposiciones y medidas que garantizan la publicidad de la información relativa de los actos de las Instituciones Obligadas y el acceso a los ciudadanos a dicha información.* 2) **Publicidad**: *El deber que tienen las Instituciones Públicas de dar a conocer a la población la información relativa a sus funciones, atribuciones, actividades y a la administración de sus recursos.*

5. En el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: “**SOPORTE HUMANO Y TÉCNICO**. *Para el cumplimiento de su deber de transparencia, las Instituciones Obligadas deberán mantener subsistemas con suficiente soporte humano y técnico, que permitan la sistematización de la información, la prestación de un servicio de consulta y el acceso por los ciudadanos, así como su publicación cuando sea procedente a través de los medios electrónicos o escritos disponibles. Para ese efecto, cada institución designará un Oficial de Información Pública responsable de dicho subsistema y suministre la información solicitada, siempre y cuando no esté declarada como reservada de conformidad con el Artículo 17 de la presente Ley*”.

6. Que el Código Procesal Civil vigente en su Artículo 3 define el **DEBIDO PROCESO**: Las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a que se dicte por órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada.

7. Que mediante Decreto Legislativo No. 031-2020, en el artículo 8 se establece la implementación del **TELETRABAJO**, descrito literalmente de la forma siguiente: “**Los empleados de cualquier entidad pública o privada pueden desarrollar sus labores total o parcialmente a distancia de su local de trabajo, Los empleados sujetos a este régimen no requieren tener un horario de trabajo, pero deben laborar la cantidad de horas o**



desarrollar la actividad que negocien con su empleador respetando la cantidad máxima de horas señaladas en la legislación laboral”.

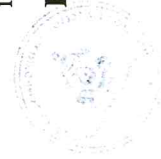
8. El Pleno de Comisionado del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, del análisis del expediente de mérito, concluye lo siguiente: Que la **OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI)**; incumplió con lo estipulado en los artículos 4 y 13 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y los lineamientos para publicar información de **Oficio del Portal de Transparencia de las Instituciones Obligadas, durante el periodo del II Semestre del año 2019, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019**; específicamente no público en el mes de **noviembre** del año 2019 en el apartado de **Gastos** en el criterio de **Adecuada**, en el apartado de **Inversión Física** en el criterio de **Completa**, en el mes de **diciembre** del año 2019 en el apartado de **Acuerdos** en el criterio de **Completa**, en el apartado de **Resoluciones** en el criterio de **Completa**; según informe de **Oficio de Verificación del Portal de Transparencia de las Instituciones Obligadas**, durante el periodo del II Semestre del año 2019, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019; por lo que es procedente declarar **CON LUGAR** la sanción de **AMONESTACIÓN POR ESCRITO**; por el **NO** cumplimiento de los Artículos 4 y 13 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en cuanto a la actualización de la información en el Portal Único de Transparencia.

POR TANTO:

El **PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (IAIP)**, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**; en el uso de sus facultades y con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 11 numerales 9) 10) y 11), artículo 3 numeral 1) y 2), artículo 28 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; artículo 12 numeral 7 del Reglamento de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; Acuerdo SE-085-2020; Decreto Ejecutivo PCM-025-2020; Decreto Ejecutivo PCM 005-2020; Decreto Legislativo 031-2020 en su artículo 8; artículos 89, 131, 137, 150 de la **Ley de Procedimiento Administrativo**; artículo 39 y 13 del Reglamento de Sanciones por Infracción a la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y el artículo 3 del Código Procesal Civil.

RESUELVE:

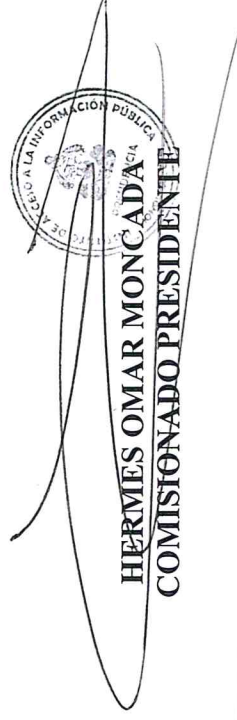
PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** las presentes diligencias para deducir responsabilidad, iniciadas oficiosamente por este **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, contra la **OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES**



INCAUTADOS (OABI); en virtud de incumplimiento de publicación de información de Oficio del Portal de Único de Transparencia de las Instituciones Obligadas, durante el periodo del II Semestre del año 2019, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, según consta en el Informe de Verificación de la Información de oficio en Portales de Transparencia de las Instituciones Obligadas. **SEGUNDO:** Que se proceda a sancionar con **AMONESTACIÓN POR ESCRITO**; tal como lo establece el artículo 28 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública; al ciudadano **FRANCISCO RENÉ FLORES BONILLA**, quien desempeño el cargo de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI)**, por el **NO** cumplimiento de los artículos 4 y 13 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en cuanto a la actualización de la información de oficio en Portales de Transparencia de las Instituciones Obligadas **durante el periodo del II Semestre del año 2019**, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019. **TERCERO:** La sanción impuesta mediante esta Resolución se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que corresponda. **CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN** el que se deberá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad al artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al ciudadano **FRANCISCO RENE FLORES BONILLA**, quien desempeño el cargo de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS (OABI)**, indicando en dicha notificación que con la emisión de la presente resolución procede el **RECURSO DE REPOSICION. SEGUNDO:** Remítase copia de esta al **CONSEJO NACIONAL DE ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, de conformidad a lo que establece el Artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 65, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley en referencia. Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFIQUESE.**



HERVÉS OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE



[Handwritten signature]
IVONNE LIZETH ARDON ARRIENO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO



[Handwritten signature]
JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO



[Handwritten signature]
YAMILETH ABELINA TORRES HERNANDEZ
SECRETARIA GENERAL